



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1534/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1534/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos acerca de logros, cambios y avances en la Dirección de Administración y Finanzas en materia de combate a la corrupción, así como el Curriculum Vitae de quien encabeza dicha Dirección General

Porque la respuesta es insuficiente para
solventar la solicitud de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Curriculum, Nepotismo, Compadrazgos, Respuesta, Dirección, Logros, Lista, Ley, Alcaldía, Estrategias, Avances



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1534/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1534/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1534/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los aspectos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125000791.
2. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **AT/DGAyF/SCAyRC/0608/2025**, **AT/DGAyF/DACH/1056/2025** y otro más, sin número de asunto: **RESPUESTA A**

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

S.I.P. 092075125000791 de fecha 15 de abril del 2025, a través de los cuales atendió a la solicitud de información.

3. El treinta de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La Ley Orgánica de las Alcaldías establece en su Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil: I. El titular de la unidad administrativa de Administración: a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; o b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, Asimismo, en el artículo 24 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad De México señala que, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; Haciendo énfasis en los señalamientos que ha hecho la Alcaldesa en redes sociales, acerca de la anterior administración y los actos

de corrupción en los que presupone incurrió el anterior gobierno. Y sumando la respuesta del Director de Administración de Capital Humano, donde da a conocer los datos de los cargos del personal de estructura del nivel de Director General hacia arriba. La respuesta que se presenta por la Alcaldía la S.I.P. 09207512500079, y en los oficios AT/DGAyF/DACH/ 1056 /2025 y AT/DGAyF/SCAyRC/0608/2025 es insuficiente para solventar la solicitud de información. ¿Cómo va a garantizar que la Dirección General de Administración y Finanzas susceptible a compadrazgos, nepotismo y abusos de poder no incurra en dichos actos, sino hay un fundamento curricular y de funciones que respalde a su vigente Director General? ¿Cómo ampara la ilegalidad y usurpación del puesto para fines personales o distintos a la naturaleza de las funciones y requerimientos legales vigentes?.” (sic)

4. El siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **AT/CUTAIPDPA/751/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el treinta de abril del presente año, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En este sentido, es importante referir que, la normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN
<i>“En redes sociales, los Directores Generales de las Alcaldía Tlalpan y la Alcaldesa han compartido sus logros y avances. Enliste los logros, cambios y avances de la Dirección de Administración y Finanzas, señalando las estrategias que se implementan para no incurrir en actos de corrupción, si es el caso de qué se cuenten con ejes estratégicos o líneas de acción al respecto. También solicito el Curriculum Vitae actualizado de quién encabeza dicha Dirección General.”... (sic)</i>	<i>“La Ley Orgánica de las Alcaldías establece en su Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil: I. El titular de la unidad administrativa de Administración: a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; o b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, Asimismo, en el artículo 24 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad De México señala que, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos</i>

*obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; Haciendo énfasis en los señalamientos que ha hecho la Alcaldesa en redes sociales, acerca de la anterior administración y los actos de corrupción en los que presupone incurrió el anterior gobierno. Y sumando la respuesta del Director de Administración de Capital Humano, donde da a conocer los datos de los cargos del personal de estructura del nivel de Director General hacia arriba. La respuesta que se presenta por la Alcaldía la S.I.P. 09207512500079, y en los oficios AT/DGAyF/DACH/ 1056 /2025 y AT/DGAyF/SCAyRC/0608/2025 es insuficiente para solventar la solicitud de información. ¿Cómo va a garantizar que la Dirección General de Administración y Finanzas susceptible a compadrazgos, nepotismo y abusos de poder no incurra en dichos actos, sino hay un fundamento curricular y de funciones que respalde a su vigente Director General? **¿Cómo ampara la ilegalidad y usurpación del puesto para fines personales o distintos a la naturaleza***

	<i>de las funciones y requerimientos legales vigentes?...”(Sic)</i>
--	---

Ahora bien, del desglose anterior se puede observar en letras negritas y subrayadas, lo referente a cuestionamientos sobre *“amparar la legalidad y usurpación de los puestos para fines personales”* (sic), al realizar el análisis de la solicitud de inicio se puede observar que lo argumentado modifica el sentido de la solicitud, es decir que lo que expone como agravio, no fue como lo requirió en un origen, por lo que se advierte que en la manifestación de agravios, la parte recurrente agrega requerimientos que no fueron solicitados desde un inicio, ya que agrega un nuevo cuestionamiento derivado de la respuesta entregada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se constreñiría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Ahora bien, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En redes sociales, los Directores Generales de las Alcaldía Tlalpan y la Alcaldesa han compartido sus logros y avances.

Enliste los logros, cambios y avances de la Dirección de Administración y Finanzas, señalando las estrategias que se implementan para no incurrir en actos de corrupción, si es el caso de qué se cuenten con ejes estratégicos o líneas de acción al respecto. -Primer requerimiento-

También solicito el Curriculum Vitae actualizado de quién encabeza dicha Dirección General.”... (sic) -Segundo requerimiento-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

Al respecto, informo a usted que esta Dirección emite respuesta únicamente en razón al tema del personal que se encuentra adscrito a esta Alcaldía, en los regímenes de contratación laboral: Estructura, Base, Estabilidad Laboral "Nómina 8" y Prestadores de Servicios "Honorarios Asimilados a Salarios", y lo solicitado no es asunto de competencia de esta área.

Asimismo, es preciso señalar que, el curriculum vitae, es un documento que forma parte del expediente laboral de los trabajadores, el cual contiene datos personales, por lo que, se requiere el Acceso a Datos Personales mediante los derechos ARCO; en consecuencia, para solicitarlo, es preciso apegarse a lo establecido en el Título Tercero, Derechos de los Titulares y su Ejercicio, Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, y Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018, última reforma publicada el 11 de febrero de 2021, asimismo, por lo contenido en el Título Tercero, Derechos de los Titulares y su Ejercicio, Capítulo Único Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los que se especifica el procedimiento para dicho tema.

Sin embargo, se adjunta el documento en versión pública (de conformidad a la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) que contiene los datos del cargo como personal de estructura, nombre, nivel máximo de estudios concluido y comprobable, área de conocimiento y trayectoria laboral, de los Directores Generales y de la Alcaldesa de esta Unidad Administrativa.

- La Unidad de Transparencia a través de la Dirección General de Administración de Capital Humano informó que emite respuesta en razón del tema del personal que se encuentra adscrito a la Alcaldía.
- En virtud de lo anterior, la Alcaldía también señala que respecto de dichos curriculum vitae, al ser documentos que forman parte de los expedientes laborales de los trabajadores, estos contienen datos personales, por lo que se adjuntaron los mismos en sus versiones públicas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **agravios**:

1. La falta de respuesta respecto del su primer requerimiento, consistente en el pronunciamiento de los avances y logros de la Dirección de Administración y Finanzas en donde señalen las estrategias que implementan para no incurrir en actos de corrupción.
2. La atención brindada respecto de su segundo requerimiento, enfocada a la entrega del Currículum Vitae de quién encabeza la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válido lo manifestado por el Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó en primera instancia:

*“En redes sociales, los Directores Generales de las Alcaldía Tlalpan y la Alcaldesa han compartido sus logros y avances. **Enliste los logros**, cambios y avances de la Dirección de Administración y Finanzas, señalando las **estrategias que se***

implementan para no incurrir en actos de corrupción, si es el caso de qué se cuenten con ejes estratégicos o líneas de acción al respecto”... (Sic)

Se debe precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Por tanto, del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se desprende que será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros y que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primera instancia, es claro que la Alcaldía no brinda una respuesta completa, ya que en estricto sentido aún no ha sido atendida la solicitud de manera exhaustiva, por lo que deberá realizar la misma de forma razonable respecto de la información solicitada.

En conjunto con todo lo anterior y a efecto de allegarnos de elementos suficientes para resolver el medio de impugnación, la Ponencia que resuelve realizó la búsqueda de notas o publicaciones en redes sociales oficiales relacionadas con

la intervención que se tiene para que la Alcaldía Tlalpan no incurra en catos de corrupción; en este orden de ideas, se localizó lo siguiente:

Alcaldesa de Tlalpan denuncia múltiples irregularidades de pasada administración

Congreso Ciudad de México / Noticias



Por otra parte, denunció la situación en que la administración anterior dejó a la alcaldía, con recibos de obras pagadas en su totalidad y que no están concluidas, además de la red de extorsión por parte de los servidores públicos, detención en los pagos destinados a programas sociales por priorizar el pago a diversos proveedores, así como el registro de un déficit total de 13 millones de pesos que no fueron atendidos en el gobierno pasado.



De lo anteriormente expuesto, se advierten indicios suficientes para afirmar que la Alcaldía está a cargo de los trabajos de intervención respecto de los logros, cambios, avances y estrategias que se han implementado para no incurrir en actos de corrupción, y tal como lo señala la Alcaldesa de Tlalpan, la Mtra. Gabriela Osorio Hernández en su video publicado en la red social Facebook de fecha 21 de noviembre del año 2024. Por tanto, se encuentra en posibilidades de dar atención a lo solicitado y, con lo hasta aquí expuesto se tiene por

desatendido el primer requerimiento de la parte Recurrente y a su vez, se mantiene firme la **litis** entre las partes.

Ahora, como segundo requerimiento la parte recurrente solicitó:

“También solicito el Curriculum Vitae actualizado de quién encabeza dicha Dirección General.”... (sic)

Por lo que, atendiendo a la solicitud de información, la alcaldía le entregó la siguiente información:

Clave o Nivel del Puesto	Denominación del Puesto	Nombre Completo del Servidor Público	Escolaridad: Bachillerato, Técnico, Licenciatura, Maestría, Doctorado, Etcétera	Área De Conocimiento: Administración, Derecho, Informática, Medicina, Contabilidad, Comunicación, Etcétera	Experiencia Laboral Requerida		
					Periodo (Mes Y Año)	Institución / Empresa	Cargo Desempeñado
CF52004	DIRECTOR GENERAL "A"	PAUL CÁRDENAS AMAVIZCA	LICENCIATURA	INGENIERIA EN COMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA	2021-2024	INDEPENDIENTE	CONSULTOR
					2019-2021	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA	DIRECTOR ADMINISTRATIVO
					2004-2019	AID	CONSULTOR

De lo anterior expuesto se concluye que el Sujeto Obligado brindó la atención a lo solicitado por la parte Recurrente en su solicitud primigenia:

“de quién encabeza dicha Dirección General.”... (Sic)

Para corroborar lo dicho, basta con consultar el Directorio en la página oficial de la Alcaldía Tlalpan, tal como se aprecia a continuación:



En este tenor, se advierte que el **requerimiento dos** fue debidamente atendido por la Alcaldía.

No obstante de todo lo anterior expuesto, la parte recurrente en sus agravios realiza los siguientes cuestionamientos: (Véase pág. 6)

“¿Cómo va a garantizar que la Dirección General de Administración y Finanzas susceptible a compadrazgos, nepotismo y abusos de poder no incurra en dichos actos, sino hay un fundamento curricular y de funciones que respalde a su vigente Director General? ¿Cómo ampara la ilegalidad y usurpación del puesto para fines personales o distintos a la naturaleza de las funciones y requerimientos legales vigentes?”

Resulta pertinente esclarecer que este H. Instituto, carece totalmente de facultad alguna para intervenir en la contratación del personal de cualquier rango y/o jerárquica de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, se le hace saber que en el caso de que la parte recurrente considere que alguna persona servidora pública tuvo una actuación desajustada

a derecho en el ejercicio de las funciones de su cargo dentro de la Alcaldía Tlalpan, de igual manera, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales pertinentes ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **instancia competente** para conocer de posibles faltas y responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para tal efecto, se le proporciona el siguiente vínculo electrónico que contiene un video tutorial publicado por la propia Secretaría de la Contraloría, en donde se explica lo necesario para iniciar una denuncia:
https://www.youtube.com/watch?v=CQ_TEBI278g

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar a todas y cada una de sus áreas que puedan detentar información al respecto, sin olvidar a la Dirección de Administración y Finanzas con la finalidad de que ésta realice la entrega de información a la parte recurrente respecto de los logros, cambios, y avances que ha implementado para no incurrir en actos de corrupción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.